



00478/PJUDICI/IP/2016

Toluca, México
Noviembre 7 de 2016

**Instituto de Transparencia y Acceso a la
Información Pública del Estado de México
y Municipios**

C. Andrés Correa Mejía

P r e s e n t e

El día de la fecha se llevó a cabo la Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Poder Judicial del Estado de México, en la cual, entre otros puntos se sometió a consideración de dicho cuerpo colegiado la versión pública de la información requerida por el C. Andrés Correa Mejía, mediante la solicitud con el número de registro citado al rubro.

En ese tenor, en cumplimiento al Acuerdo Quinto del propio proveído, comunico a Usted la parte conducente del Orden del Día identificada con el numeral 3.1 que a la letra dice:

“Acuerdo para atender la petición número 00478/PJUDICI/IP/2016, presentada por el C. ANDRÉS CORREA MEJÍA.

Vista la solicitud de mérito a través de la cual se peticiona lo siguiente:

“Deseo obtener la versión pública de los EXPEDIENTES LABORALES (que obran en la DIRECCIÓN DE SEGUIMIENTO DE ACUERDOS) y ACADÉMICOS (que obran en la ESCUELA JUDICIAL DEL ESTADO DE MÉXICO, CON MOTIVO DE LOS CURSOS DE FORMACIÓN O CONCURSOS DE OPOSICIÓN EN LOS QUE HAYAN PARTICIPADO) de los siguientes servidores públicos: MARCOS RODRÍGUEZ URIBE MIRIAM MAURO GARCIA LUISA ISABEL MORALES REYNOSO SONIA MIRIAM GARDUÑO GARCIA IRVING YUNIOR VILCHIS SÁENZ HERIBERTO BENITO LOPEZ AGUILAR Solicito dicha información sea entregada a través del portal del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense. Gracias.” (sic)

En cuanto a la primera parte de la solicitud que se atiende relacionada al expediente laboral, cabe precisar que la información fue requerida al



Director de Seguimiento de Acuerdos, quien a través del oficio número 3010200000/000615/2016, de fecha veintisiete de octubre de dos mil dieciséis, remitió al Titular de la Unidad de Transparencia las versiones públicas de expedientes laborales con la documentación que acredita el nombramiento de los servidores públicos que enseguida se mencionan:

MARCOS RODRIGUEZ URIBE, obra en su expediente laboral el nombramiento que lo acredita como Secretario Judicial de Primera Instancia interino, adscrito al Juzgado Quinto Familiar del Distrito Judicial de Toluca y en dicho nombramiento, se advierte que está conminado a la aprobación del Concurso de Oposición al que convoque el Consejo de la Judicatura, con el apercibimiento respectivo de satisfacer el requisito legal (ANEXO 2 SIP 478-2016).

MIRIAM MAURO GARCIA, obra en su expediente laboral el nombramiento que la acredita como Secretaria Judicial de Cuantía Menor interina, adscrita al Juzgado de Control y Tribunal de Enjuiciamiento del Distrito Judicial de Texcoco y en dicho nombramiento, se advierte que está conminada a la aprobación del Concurso de Oposición al que convoque el Consejo de la Judicatura, con el apercibimiento respectivo de satisfacer el requisito legal (ANEXO 3 SIP 478-2016).

LUISA ISABEL MORALES REYNOSO, obra en su expediente laboral el nombramiento que la acredita como Secretaria Judicial de Primera Instancia Supernumeraria, comisionada como Secretaria Auxiliar Proyectista en la Primera Sala Familiar de Toluca (ANEXO 4 SIP 478-2016).

SONIA MIRIAM GARDUÑO GARCIA, obra en su expediente laboral el nombramiento que la acredita como Secretaria de Acuerdos de Sala Supernumeraria, adscrita al Segundo Tribunal de Alzada en Materia Penal de Ecatepec (ANEXO 5 SIP 478-2016).

IRVING YUNIOR VILCHIS SÁENZ, obra en su expediente laboral el nombramiento que lo acredita como Secretario Judicial de Primera Instancia Supernumerario, comisionado como Secretario Auxiliar Proyectista en el Juzgado Segundo Civil de Primera Instancia del Distrito Judicial de Lerma (ANEXO 6 SIP 478-2016).

HERIBERTO BENITO LÓPEZ AGUILAR, obra en su expediente laboral el nombramiento que lo acredita como Director de Área, adscrito a la



Unidad de Transparencia del Poder Judicial del Estado de México, como Titular de ésta (ANEXO 7 SIP 478-2016).

No debe soslayarse que los nombramientos conferidos fueron expedidos en el ejercicio de las atribuciones conferidas en la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de México, al Presidente del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura.

En relación a la segunda parte de la petición que se atiende relativa al expediente académico, es preciso mencionar que la información fue solicitada a la Directora Académica de la Escuela Judicial, quien mediante oficio de fecha veintiséis de octubre de dos mil dieciséis, remitió al Titular de la Unidad de Transparencia, la documentación que obra en los expedientes académicos de los servidores públicos siguientes:

LUISA ISABEL MORALES REYNOSO, consta en su expediente académico la aprobación del Concurso de Oposición para la categoría de secretario judicial por lo que derivado de las calificaciones aprobatorias, también obtuvo el nombramiento que la acredita como Secretaria Judicial de Primera Instancia Supernumeraria (ANEXO 4 SIP 478-2016).

SONIA MIRIAM GARDUÑO GARCIA, consta en su expediente académico la aprobación del Concurso de Oposición para la categoría de secretario judicial por lo que derivado de las calificaciones aprobatorias, también obtuvo el nombramiento que la acredita como Secretaria de Acuerdos de Sala Supernumeraria (ANEXO 5 SIP 478-2016).

IRVING YUNIOR VILCHIS SÁENZ, consta en su expediente académico la aprobación del Concurso de Oposición para la categoría de secretario judicial por lo que derivado de las calificaciones aprobatorias, también obtuvo el nombramiento que lo acredita como Secretario Judicial de Primera Instancia Supernumerario (ANEXO 6 SIP 478-2016).

Conviene precisar al respecto que, tanto MARCOS RODRIGUEZ URIBE como MIRIAM MAURO GARCIA, al tener la calidad de servidores públicos conminados a la aprobación del Concurso de Oposición al que convoque el Consejo de la Judicatura, no tienen expediente académico en la Escuela Judicial del Estado de México.



Finalmente, no pasa inadvertido que HERIBERTO BENITO LÓPEZ AGUILAR desempeña un cargo público que no requiere concurso de oposición, en esa virtud tampoco tiene expediente académico en la Escuela Judicial del Estado de México.

Considerando

Primero.- De una interpretación literal de lo que dispone el artículo 143 fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se considera información confidencial aquella que contenga datos personales.

Segundo.- Del análisis de los expedientes laborales y académicos con los que se cuenta, se advierte que se integran por documentos que fueron generados por éste Sujeto Obligado con motivo del ejercicio de las atribuciones jurídicamente conferidas; sin embargo, en el contenido respectivo obran datos personales e información que se refiere a la vida privada de servidores públicos, cuya protección es un deber legal de éste Sujeto Obligado.

Tercero.- En concordancia con lo anterior, el artículo 6º, apartado A, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señala que la información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.

Ello es así, en virtud de que todas las autoridades, en el ámbito de sus respectivas competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, como es el caso de la protección de datos personales, que si bien constituye un derecho para las personas, lo cierto es que éste Sujeto Obligado debe actuar con responsabilidad en el tratamiento de dicha información de índole privado.

Con base en los motivos y fundamentos expuestos, lo procedente es que el Comité de Transparencia apruebe la VERSIÓN PÚBLICA de los expedientes laborales y académicos de los servidores públicos siguientes: MARCOS RODRIGUEZ URIBE (de éste último, únicamente el laboral, por lo que se exceptúa el académico por los motivos antes expuestos), MIRIAM MAURO GARCIA (de ésta última, únicamente el laboral, por lo que se exceptúa el académico por los motivos antes expuestos), LUISA ISABEL MORALES REYNOSO, SONIA MIRIAM



GARDUÑO GARCIA, IRVING YUNIOR VILCHIS SÁENZ y HERIBERTO BENITO LÓPEZ AGUILAR (de éste último, únicamente el laboral, por lo que se exceptúa el académico por los motivos antes expuestos).

Cuarto.- Éste mismo criterio ha sido adoptado por el INFOEM, al hacer referencia que la información que se proporcione debe otorgarse en VERSIÓN PÚBLICA, es decir, eliminando los datos personales que identifiquen o hagan identificable a una persona física, por lo tanto, es adecuada la postura de dar acceso a la información y hacer entrega de la misma a la parte solicitante, en VERSIÓN PÚBLICA.

Quinto.- Lo anterior, porque toda aquella información sensible de uso personal, son datos considerados como confidenciales; luego entonces, la VERSIÓN PÚBLICA de los expedientes laborales y académicos debe emitirse previa supresión que se haga, de los datos personales y todos aquellos que se estimen de uso exclusivo de su titular, ya que con la puesta a disposición de datos de esa naturaleza, se falta a la finalidad de protección de los mismos, por lo que al suprimir los datos personales en los documentos generados por éste Sujeto Obligado, conforme lo marca la normatividad aplicable en la entidad, no se vulnera el derecho de acceso a la información ejercido por el solicitante.

Sexto.- Respecto a la clasificación de datos personales, es pertinente mencionar que, según la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, debe entenderse por "Datos Personales":

Artículo 3.- Para los efectos de la presente Ley, se entenderá por:

...

IX. Datos personales: La información concerniente a una persona identificada o identificable según lo dispuesto por la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México;

...

La protección de la vida privada es un derecho reconocido por diversas disposiciones internacionales de las cuales México forma parte, entre las que se encuentra la Convención Americana sobre los Derechos Humanos, que dispone en el artículo 11, fracción 2: "Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación".



En este sentido, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos plasma el derecho a la vida privada como límite a la intromisión del Estado en el ámbito de la persona, al establecer en el artículo 16 que: "Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento".

Por su parte, los artículos 6 y 7 Constitucionales establecen como límite a la manifestación de las ideas y a la libertad de imprenta respectivamente, el ataque a los derechos de un tercero y el respeto a la vida privada. La libertad de expresar o publicar pensamientos, encuentra entonces una restricción cuando con ello se afecte a la persona. Asumiendo que los datos personales se encuentran dentro de la esfera de la vida privada de una persona y que ésta debe ser protegida, surge el deber del Estado de brindar protección a los datos personales de los ciudadanos.

Ahora bien, el concepto de privacidad ha evolucionado a nivel internacional a partir del uso de las tecnologías de la información, las cuales permiten que la información concerniente a las personas físicas sea tratada, es decir, recabada, utilizada, almacenada y transmitida para diversos fines tanto en el sector público como en el privado, existiendo la posibilidad de generar en ocasiones, amenazas a la privacidad, derivadas de las injerencias arbitrarias o ilegales en dicha esfera de las personas.

Como ya se enunció anteriormente, ante la llegada en la escena internacional de un nuevo actor, la tecnología, diversos ámbitos de la vida privada, pública, económica y social, se han visto beneficiados por las facilidades que ésta ofrece dada la creciente importancia en el procesamiento, almacenamiento y transmisión de datos personales.

Pero al mismo tiempo surgen nuevas amenazas a la privacidad, derivadas de las casi ilimitadas posibilidades de intromisión y acopio de datos personales, sin que el propio interesado esté consciente de que la propia información es manipulada y utilizada de diversa manera y por distintos actores, día con día.

En pleno desarrollo de la era digital, y de una economía basada en el conocimiento, ya que la información se traduce en poder, los gobiernos han sido conscientes de que los datos personales, siendo la fuente de



las transacciones comerciales, también involucran derechos humanos fundamentales.

Actualmente existe un desarrollo normativo y doctrinal a nivel internacional acerca de un nuevo derecho concebido como derecho a la protección de datos personales, el cual es considerado como un derecho fundamental.

El concepto de datos personales, de manera genérica, se refiere al conjunto de informaciones sobre una persona física.

De manera que el derecho a la protección de datos personales, se traduce en el reconocimiento y establecimiento de prerrogativas, principios y procedimientos para el tratamiento por parte del Estado o de terceros, de la información concerniente a personas físicas.

Las prerrogativas son el derecho a ser informado de la existencia de bases de datos que contengan su información, a otorgar su consentimiento libre, expreso e informado para la transmisión de dicha información, así como el derecho de oponerse a que sean utilizados y finalmente, a solicitar que se corrijan o cancelen (derecho al olvido) cuando así resulte procedente.

Los principios de protección de datos internacionalmente aceptados varían en cuanto a su denominación y alcances, y en México se han reconocido en el ordenamiento jurídico normativo los relativos a licitud, calidad, acceso y corrección de información, seguridad, custodia y cuidado de la información y consentimiento para su transmisión. Estos principios permiten que los datos sean actualizados, pertinentes y no excesivos con relación a los fines por los que fueron recabados, que se soliciten de manera lícita; que se dé a conocer a la persona qué información suya obra en bases de datos, quién es el responsable de su tratamiento y de qué manera puede ejercer los derechos de acceso, rectificación, corrección y oposición de datos; que a dicha información sólo tenga acceso el titular de los datos, a menos que otorgue su consentimiento libre, expreso e informado para que otros conozcan su información; y finalmente, que existan medidas de seguridad que garanticen la custodia e integridad de la información.

Los procedimientos deben establecer mecanismos institucionales para poder ejercer los derechos antes descritos, es decir, deben existir las vías y autoridades, que garanticen la tutela de la privacidad.



En cuanto a este rubro, la Ley en la materia establece lo siguiente:

Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley, se entenderá por:

...

XLV. Versión Pública: Documento en el que se elimina, suprime o borra la información clasificada como reservada o confidencial para permitir su acceso;

Séptimo.- En conclusión de lo argumentado, proporcionar la información con la que institucionalmente se cuenta, no entra en contradicción con la idea de que se permita el acceso a los documentos de los que emana la información requerida en VERSIÓN PÚBLICA, pues lo importante de transparentar dicha información es conocer el quehacer gubernamental.

Octavo.- Consecuentemente, se aprueba la VERSIÓN PÚBLICA de las documentales analizadas.

En las circunstancias apuntadas, el Comité se pronuncia de la manera siguiente:

<p><i>ACUERDO: QUINTO</i></p>	<p><i>Se aprueba la VERSIÓN PÚBLICA de los expedientes laborales y académicos de los servidores públicos siguientes: MARCOS RODRIGUEZ URIBE (de éste último, únicamente el laboral, por lo que se exceptúa el académico por los motivos antes expuestos), MIRIAM MAURO GARCIA (de ésta última, únicamente el laboral, por lo que se exceptúa el académico por los motivos antes expuestos), LUISA ISABEL MORALES REYNOSO, SONIA MIRIAM GARDUÑO GARCIA, IRVING YUNIOR VILCHIS SÁENZ y HERIBERTO BENITO LÓPEZ AGUILAR (de éste último, únicamente el laboral, por lo que se exceptúa el académico por los motivos antes expuestos).</i></p> <p><i>La documentales que integran dichos expedientes deberán ser entregadas a la parte solicitante, debidamente digitalizadas vía electrónica.</i></p> <p><i>Se instruye al titular de la Unidad de Transparencia para que haga entrega a través del SAIMEX, de la información solicitada a la parte peticionaria, en los términos descritos en el presente proveído.</i></p>
-----------------------------------	--



**PODER JUDICIAL
DEL ESTADO DE MÉXICO**

"2016. Año del Centenario de la Instalación del Congreso Constituyente"

	<i>SE APRUEBA POR UNANIMIDAD</i>
--	----------------------------------

Lo que hago de su conocimiento para los fines a que haya lugar.

A t e n t a m e n t e

**Dr. Heriberto Benito López Aguilar
Titular de la Unidad de Transparencia del
Poder Judicial del Estado de México**